



EN EL CASO DE:

PASTOR MANDRY E HIJOS, H.N.C.
FINCA RUFINA

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LAS
AREAS SUR Y OESTE DE PUERTO
RICO (PETICIONARIA)

CASO NUM. P-86-3
D-86-1032

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS DEL
SUR DE PUERTO RICO (INTERVENTORA)

DECISION Y ORDEN SOBRE VOTOS RECUSADOS

Habiéndose radicado una Petición para Investigación y Certificación de Representante por la Unión de Trabajadores de las Areas Sur y Oeste de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la unión y/o la peticionaria, se emitió Decisión y Orden de Elecciones el 17 de abril de 1986, luego de una Audiencia Pública. En dicha Orden se disponía la celebración de elecciones por votación secreta para determinar el representante a los fines de negociación colectiva de todos los empleados de siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; incluidos: los operadores de Equipo mecánico y los gueros que utiliza el patrono en su finca Rufina de Guayanilla, Puerto Rico. Quedaron excluidos de la unidad apropiada los siguientes:

"Ejecutivos, administradores, supervisores, mayordomos, capataces y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." ^{1/}

^{1/} Refiérase a la Decisión y Orden núm. D-86-1032 del 17 de abril de 1986, pág. 3, Inciso III.

Las elecciones se llevaron a cabo el 2 de mayo de 1986. No se radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las mismas. Sin embargo, el Sindicato de Obreros Unidos del Sur, en adelante el Sindicato Interventor, recusó dieciseis (16) trabajadores que aparecían en la lista de votantes elegibles, por ser alegadamente empleados nuevos de la referida finca.^{2/} El número de papeletas recusadas fue tal que afectó el resultado de las elecciones haciendo necesaria una investigación de las mismas de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento núm. 2 de la Junta.

Durante el proceso de investigación, el 7 de mayo de 1986, la peticionaria radicó "Alegato al Resultado de Elección." En el mismo solicitó que la Junta adjudicara todos los votos excepto los votos de los señores Angel L. Quiñones y Jorge L. Franceschini.

Por su parte el Sindicato Interventor radicó el 16 de mayo de 1986 su alegato. En el mismo retiró todas las recusaciones y solicitó que se adjudicaran todos los votos a la mayor brevedad posible.

El 31 de julio de 1986, el Presidente de la Junta emitió su "Informe y Recomendación sobre votos Recusados." En el mismo analiza los argumentos en torno a los votantes recusados, concluyendo que estos son "empleados" elegibles y recomienda a la Junta que sus votos se abran y se adjudiquen.

Hemos examinado detenidamente el Informe del Presidente, así como los alegatos radicados por las partes. El alegato radicado por el Sindicato Interventor abona a la recomendación que formula el Presidente. No así, el alegato presentado por la peticionaria. Este tiene el efecto de recusar a los señores Angel L. Quiñones y Jorge L. Franceschini luego de celebradas las elecciones. La alegación de la peticionaria resulta pues tardía y carece de

^{2/} Los votantes con derecho a participar en las elecciones fueron los que aparecieron trabajando para el patrono en la nómina de pago de la semana del 14 al 20 de abril de 1986, incluidos los empleados que no aparecieron en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos cualquier empleado que desde entonces haya renunciado o abandonado su empleo o haya sido re-empleado antes de la fecha de elección.

fundamentos que nos muevan a variar las conclusiones y recomendaciones formuladas en el Informe del Presidente de la Junta y por consiguiente lo adoptamos y lo hacemos formar parte de esta Decisión y Orden.

Concluimos por tanto, que las recusaciones de las papeletas de los señores Hilton Albino Giudicelli, René Borrero Echevarría, Luis A. Figueroa Rodríguez, Jorge L. Franceschini Rivera, Melvin Franceschini Rivera, Roberto Maldonado González, Elvin Montalvo Amill, Edgardo Ortiz Lugo, Tilson Ortiz Rivera, Angel L. Quiñones Torres, Fernando Román Caraballo, Gerardino Román Caraballo, Damián Román Rodríguez y José L. Torres Soto carecen de mérito. Así también carecen de mérito las recusaciones de las papeletas de los señores Edelmiro Quirós González y Julio Quiñones Torres, quienes fueron por error involuntario omitidos en el listado que refleja el Informe del Presidente. No obstante, la omisión en nada afecta el resultado ya que la recomendación del Presidente fue que se abrieran los dieciseis (16) votos. Ello es así por tratarse de "empleados" a tenor con el artículo 2(3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por lo que aceptamos la recomendación del Presidente de que las referidas papeletas se abran y se adjudiquen. En consecuencia emitimos la siguiente:

ORDEN

De conformidad con todo lo antes expuesto, ORDENAMOS a la Jefe Examinadora que, previa citación a las partes, proceda a abrir los sobres que contienen los dieciseis (16) votos recusados de este caso y haga las adjudicaciones según corresponda.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de *septiembre* de 1986.

de la Rosa
Lcdo. Samuel F. de la Rosa Valencia
Presidente

García Vázquez
Sr. Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

Roca Rosselli
Lcdo. Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Pastor Mandry e Hijos, h.n.c. Finca Rufina
Calle José de Diego Núm. 12
Urb. Alhambra
Ponce, Puerto Rico 00731
2. Unión de Trabajadores de las Areas Sur
y Oeste de Puerto Rico
Apartado 88
Guayanilla, Puerto Rico 00656
3. Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico
Apartado 1144
Salinas, Puerto Rico 00751.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de *septiembre* de 1986.

Ada Rosario Rivera
Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

